

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el expediente para resolver. Sírvese proveer. Palmira, junio (14) de dos mil veintitrés (2023).

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033.

Palmira, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede el señor ALVARO JOSE DOMINGUEZ GUTIERREZ, en calidad de demandado, confiere poder al Dr. WILDER CABALLERO VARGAS, para que lo represente dentro del presente proceso, a su vez, dicha profesional contesta la demanda, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P. teniéndolo notificado por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia, no obstante en aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, cuenta con tres (03) días, los que se empezaran a computar una vez se surta la notificación de esta providencia, para que retire el respectivo traslado de la demanda en la secretaría del despacho.

Advertido que, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, con la notificación de esta providencia se remitirá a la parte demandada y su apoderada el enlace del expediente digital. Por lo tanto, vencido dicho termino, comenzará a correr el término de traslado descrito en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 431 del 16 de marzo de 2023, igualmente se reconocerá la personería al apoderado postulante de la misma. En cuanto a la contestación hecha, la misma se glosará a los autos para que obre y conste.

De igual forma, mediante el presente auto se procede a resolver el memorial propuesto por el apoderado de la parte demandante de fecha 09 de mayo 2023.

Si bien es cierto, mediante auto admisorio del 03 de mayo de 2023 se resolvió fijar cuota alimentos provisionales a un 25% del salario, primas, bonificaciones, y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado; ha de tenerse en cuenta de igual forma que en la contestación de la demanda objeto del presente auto, el demandado manifestó y aporó documentación sobre la obligación alimentaria que posee en favor de su cónyuge y su hija menor de edad, por lo que sería improcedente fijar una cuota que sobrepasara el límite legal en atención a la responsabilidad con dos alimentados más.

En virtud de lo anterior, este despacho procederá a fijar nueva cuota alimentaria en consideración de los 3 alimentados existentes, dividiendo el 50% que legalmente se autoriza para el embargo entre los 3, siendo menester fijar como cuota el 16,66% del salario, primas, bonificaciones, y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado, señor ALVARO JOSE DOMINGUEZ GUTIERREZ en favor del demandante, el joven JUAN JOSE DOMINGUEZ MUÑOZ. Aunado a lo anterior, se informa también por el apoderado del demandado, que el mismo solo labora en el

hospital Carlos Holmes Trujillo de Cali, mismo donde se remitirán los oficios pertinentes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Palmira, Valle Del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente al señor ALVARO JOSE DOMINGUEZ GUTIERREZ, del auto admisorio de la presente demanda y de todas las providencias dictadas dentro del mismo, teniéndolo notificado por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., no obstante en aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, cuenta con tres (03) días, los que se comenzaran a computar una vez se surta la notificación de esta providencia, para que retire el respectivo traslado de la demanda en la secretaria del despacho.No obstante conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, con la notificación de esta providencia se remitirá a la parte demandada y su apoderado el enlace del expediente digital, por lo tanto, vencido dicho termino, comenzará a correr el término de traslado descrito en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 431 del 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. WILDER CABALLERO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.668.841 y tarjeta profesional No. 355.498 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor ALVARO JOSE DOMINGUEZ GUTIERREZ, en los términos del poder a el conferido.

TERCERO: FIJAR como cueva cuota de alimentos provisionales por valor del 16.66% del salario, primas, bonificaciones, y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado, señor ALVARO JOSE DOMINGUEZ GUTIERREZ, como empleado del HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO de Cali.

CUARTO: LIBRAR oficio al pagador del HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO de Cali, con el fin de que se sirva situar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 98 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 15/06/2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b403d3cef7a960415b793b22e12c02bcf21a2eb3398083ade5aff975347203**

Documento generado en 14/06/2023 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>